

Sentencia
Proceso : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante : DORIS ELENA LÓPEZ MONTOYA
Demandado : HEREDEROS INDT. JORGE ELIECER GALVIS
Radicación : 2020-00119-00
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede a dictar Sentencia en el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD a petición de DORIS ELENA LÓPEZ MONTOYA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GALVIS, respecto del menor de edad ANGEL LÓPEZ MONTOYA a través de apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES:

Los señores DORIA ELENA LÓPEZ MONTOYA Y JORGE ELIECER GALVIS (Q.E.P.D.) mantuvieron relaciones íntimas compartiendo lecho, techo y mesa por espacio de 4 años, fruto de las cuales se concibió al NNA.

Dicha relación se mantuvo hasta la fecha del deceso del compañero el día 16 de febrero de 2019, desconociendo la demandante para la época que se encontraba en estado de gravidez.

El causante no le sobrevienen herederos en primer grado y dada la muerte violenta de este, se recogió por parte de la Fiscalía General de la Nación la muestra de sangre, la cual se encuentra en cadena de custodia, por lo que se solicitó se tomará la experticia de ADN con el fin de determinar que el occiso es el padre del niño.

Como pretensiones se tiene: Declarar que el de cujus es el padre de ANGEL LÓPEZ MONTOYA, así como ordenar las anotaciones respectivas en la partida del registro civil de nacimiento.

3. TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de octubre de 2020, notificado procurador y defensor guardaron silencio.

Los herederos indeterminados fueron debidamente emplazados mediante la plataforma del registro nacional de personas emplazadas, por lo que, al no acudir persona alguna, se procedió a nombrarse curador ad litem con interlocutorio de fecha 16 de julio del año inmediatamente anterior.

El auxiliar de la justicia manifestó no oponerse a los hechos ni pretensiones de la demanda.

Es así como se estuvo a la espera del resultado de la prueba genética de ADN, lo cual llegó procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, una vez enviada la mancha de sangre del causante con el fin de ser analizada en conjunto y obtener así el resultado que da cuenta de la filiación del menor en relación con el finado.

Una vez conocido la conclusión del examen, se dio el traslado respectivo por lo que las diligencias pasan para decisión final.

4. LAS PRUEBAS Y ANÁLISIS PROBATORIO:

4.1. DE LA PARTE ACTORA:

4.1.1. Documental:

Registro civil de nacimiento del menor de edad
Registro civil de defunción del presunto padre
Fotografías que dan cuenta de la relación entre la señora madre y el de cujus.

4.1.2. Pericial:

Realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de fecha 15 de diciembre de 2021 y allegada al despacho judicial el 14 de febrero hogaño, el cual concluye: "JORGE ELIECER GALVIS (FALLECIDO) no se excluye como padre biológico del menor ANGEL. Probabilidad de paternidad del 99.999999999%".

Dicho informe no fue objeto de controversia alguna.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es del caso verificar en el presente asunto el cumplimiento de los presupuestos procesales en orden a proferir sentencia de fondo, elementos indispensables que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídico procesal, como son:

5.1.1. Competencia: La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto, según lo prescribe el numeral 2º del artículo 22 del CGP, y por el domicilio del infante.

5.1.2. Capacidad para ser parte: Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que demandante y parte demandada tienen existencia jurídica en su calidad de personas naturales.

5.1.3. Capacidad procesal: Este requisito fue cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la actora se encuentra legitimada por activa, al igual que la parte pasiva quien estuvo representada por curador ad litem, siendo ellos mayores de edad y quienes pueden disponer libremente de sus derechos.

5.1.4. Demanda en forma: La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

5.2. PRESUPUESTO MATERIAL:

Legitimación en la causa: Como se solicita declarar que el NNA, es hijo del causante, es entre ella y quienes fungen como posibles herederos con quienes debe discutirse esa pretensión.

5.3. Derecho de postulación:

Las pretensiones fueron solicitadas por quien funge como madre en contra de herederos indeterminados, quienes, a través de apoderados judiciales, dieron respuesta al líbello.

6. ESTIMATIVOS LEGALES:

Fundamentos de la decisión:

Filiación:

La filiación es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y su madre por el hecho fisiológico de la procreación, vínculo que se trata de dilucidar, con base en las relaciones sexuales que dice haber sostenido la madre de la demandante con el demandado a quien señala como presunto padre.

“Y es que no puede pasarse por alto que la filiación, salvedad hecha, claro está, de la derivada de la adopción, no es cosa distinta que la “afirmación jurídica” de un nexo biológico entre el padre o la madre y el hijo o, lo que es lo mismo, “el estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que lo liga a otra”, y que en cuanto tal, origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos. Se trata, pues, de un vínculo jurídico establecido a partir de un enlace de carácter genético entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, cuyo fundamento se advierte en el hecho biológico de la procreación, ya sea esta natural, asistida o artificial. (Corte Suprema de Justicia. Sent. Junio 8/00).

La maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, supeditada la primera al alumbramiento por una mujer y a que el hijo que tiene por suyo sea el producto de ese parto y, la segunda, a que un ser haya sido engendrado por el hombre a quien se señala como progenitor.

Pertinente resulta traer a colación, el contenido normativo del art. 1º del Decreto 1260 de 1970, que establece:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Por su parte, dispone el art. 2º del mismo decreto:

“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.

Existe la denominada personalidad jurídica, la cual es reconocida al hombre dentro del concepto ontológico. Por el hecho de ser ser, se reconoce la personalidad jurídica, la cual tiene amparo constitucional en el art. 14 de la Carta Magna, amén de la consagración en el derecho internacional en el art. 16 del P.I.D.C.P.¹, el art. 6 de la D.U.D.H.², y el art. 3 de la C.A.D.H.³, normativa externa que hace parte del conocido “bloque de constitucionalidad”⁴, al tenor de la preceptiva Superior condensada en el art. 93 de la Constitución Política.

La personalidad jurídica es la aptitud natural de todo individuo de la especie humana para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones pertenecientes al ámbito de lo jurídico⁵. Así, dentro de la esfera de la que se entiende la personalidad jurídica, como derecho inherente al ser humano, se encuentra el atributo del estado civil de la persona. En alguna época, especialmente debido a la influencia del Derecho

¹ La sigla corresponde al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el derecho interno mediante ley 74 de 1968.

² La sigla corresponde a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que por su naturaleza no requiere adopción en el derecho interno por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas.

³ La sigla corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el derecho interno mediante ley 16 de 1972.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-191 de 1998 M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Concepto tomado del Código Civil, Editorial Legis, quien a su vez lo toma de la Obra de la Profesora ILVA MYRIAM HOYOS CASTAÑEDA.

Romano, el *status* o “estado” era un presupuesto de la personalidad. Es decir, que para llegar a tener reconocimiento como persona (personalidad jurídica) se debía tener cierto estado civil, situación propia de regímenes esclavistas, la que por fortuna hoy se halla superada. Incluso el reconocimiento de la personalidad es consagrada en el art. 74 del C.C., norma que expone en forma amplia el concepto. Por eso “... en derecho moderno la personalidad es independiente del *status*...”⁶

El estado civil es, entonces, una situación legal que deriva de la naturaleza misma del hombre que vive en familia y en sociedad. Podría decirse que en el mundo contemporáneo, el estado civil es una consecuencia lógica de la organización humana como conglomerado y de la familia como unidad básica estructurante de la sociedad misma. Las anteriores reflexiones sobre la personalidad jurídica y del estado civil se traen a colación, para destacar la importancia trascendente de unos conceptos que hacen parte del propio ser humano por el solo hecho de serlo, los cuales tienen irradiación en la vida y muerte de la persona y que no pueden ser desconocidos por la ley ni por los hombres. Observemos que desde el punto de vista filosófico y jurídico hay tanta trascendencia del asunto, que incluso hay protección internacional⁷ al solo hecho de poder llevar un nombre y un apellido, lo que a simple vista parecería una sencillez temática, pero que en el fondo no lo es de ese modo.

El Código de la Infancia y Adolescencia estatuye como derecho prevalente de los niños el de la IDENTIDAD consignado en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006, según el cual, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen como el *nombre*, la nacionalidad y *filiación* conformes a la ley. Se observa, entonces, como el nuevo legislador marca una preocupación mayúscula por este derecho a la identidad que es el mismo a la personalidad jurídica a la cual se ha venido refiriendo el Despacho.

Debido a la importancia ya destacada, el legislador ha diseñado herramientas eficaces para proteger a las personas de los hechos y conductas que atenten contra el estado civil. Ciertamente, hay situaciones que afectan el real estado civil de las personas, las cuales hacen que se impida el ejercicio de ciertos y determinados derechos. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se es hijo pero se ha negado u omitido el reconocimiento o filiación por la vía paterna, lo que de contera enerva la posibilidad de acceder a los derechos sucesorales del sedicente padre o a que se le atienda con alimentos. Es, pues, básicamente un problema del estado civil, en principio negado, que altera la esfera jurídica de las personas en materia activa y pasiva, es decir, en sus derechos y obligaciones. A ello nos enfrentamos en el *sub lite*.

Como se dijo, el legislador no ha dejado en el desamparo a estas personas y por ello ha generado acciones procesales como la de *investigación a la paternidad*, para que se pueda develar la verdadera filiación de una persona, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico-legales a que se refiere el art. 1º del decreto 1260 de 1970.

Hay que destacar que la ley desde hace más 100 años ha fijado su atención en esta figura de la filiación. Así, el art. 20 de La ley 57 de 1887 y el 6º de la Ley 95 de 1890, además de los arts. 213 y ss. del C.C., se estaban refiriendo al tema. Luego se estableció más acorde con las causales por las que se podía entablar la acción de *investigación* de la paternidad, *stricto sensu*, como fue con la Ley 45 de 1936 en los arts. 1 a 12.

Posteriormente se expidió la Ley 75 de 1968 o “**Ley Cecilia**”, que modificó la Ley 45 de 1936, estructuró mejor lo que tiene que ver con la filiación *natural*, dándole un

⁶ MARCO GERARDO MONROY CABRA, *Derecho de Familia y de menores*, cuarta edición, Ed. Librerías Jurídicas Wilches, págs. 54 y 476.

⁷ Art. 18 C.A.D.H.

trámite especial a estos juicios, por lo que introdujo, la prueba pericial científica para determinar la paternidad o maternidad y lo hizo en el art. 7º cuando determinó que se realizará la misma la cual denominó *antropo-heredobiológica*, la que se fundamentaba en los grupos y factores sanguíneos.

Fue así que con el pasar del tiempo, se expidió la Ley 721 de 2001 que reemplazó el art. 7º de la Ley 75 de 1968, entre otros, porque la prueba científica de ADN se obligó para determinar la verdadera filiación de una persona dentro de un proceso de investigación o de impugnación a la paternidad o maternidad, la cual presenta un alto grado de certeza y confiabilidad científica, pues viene a constituirse por la denominada "*huella genética*" producto del resultado del estudio del genoma humano, donde la ciencia se introduce en lo más recóndito del ser para identificar sus marcadores genéticos, dando como resultado la prueba genética.

Dispone el art. 1 de la Ley 721 de 2001, que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

El art. 3º de la Ley 721 de 2001, el cual fue declarado exequible por la C.C. mediante Sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, expresa tácitamente que en esta clase de juicios, la genética debiera ser la única prueba decretada y practicada, no siendo necesario el decreto y práctica de las demás pruebas, puesto que en el caso de ser posible practicar la pericia científica relativa a la prueba de ADN, como lo fue en este caso, las otras probanzas peticionadas se tornan en residuales o subsidiarias, significando ello que a tales medios de prueba indirectos se apelaría siempre y cuando no se hubiera podido practicar la prueba científica aludida.

Así mismo el párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado, disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

EL CASO SUBJUDICE:

Para el presente caso y dado el resultado de la prueba genética en la cual concluyó que la probabilidad de paternidad del de cujus y su hijo póstumo es del: "99.999999999% por lo que es 231.938.764,48285 veces más probable que Jorge Eliecer Galvis (fallecido) sea padre biológico del menor ANGEL a que no lo sea", resultado que es imperioso atacar, así mismo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 386 del CGP, esto es que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación cuando b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Al respecto la Corte en Sentencia T-352 de 2012, respecto a la demanda de investigación de paternidad se pronunció así: "*El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarlo en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral. Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición.*"

Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales....." (cursiva nuestra)

También ha de considerarse el artículo 44 de la CP sobre el derecho prevalente de los niños, así como tener un nombre, nacionalidad, y a tener una familia; en armonía con el artículo 7 de la Convención sobre Derechos del Niño, el cual establece que el menor de edad será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

De otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2015, indicó:..."Sin embargo, esta Corporación considera, al igual que la Procuraduría General de la Nación, que el juez en virtud del principio del interés superior del menor de edad, y en los términos del artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, está obligado a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto se concreta en que en toda decisión que se adopte en el proceso de filiación, en este caso el de investigación de la paternidad, debe guiarse por el principio de su interés superior. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fin de la actividad estatal y de los procesos judiciales es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, máxime cuando una de las partes es un menor de edad.

Por ello, en la medida en que el proceso de filiación (impugnación o investigación de la paternidad o la maternidad) se adelanta conforme a las reglas procesales, respetando el derecho al debido proceso en cada una de las etapas que lo conforman con celeridad, y tomando en consideración las obligaciones especiales que se derivan cuando uno de los sujetos es un niño, niña o adolescente, se realiza en concreto el principio de la prevalencia de sus garantías superiores. No debe olvidarse que la labor del juez en el marco de un Estado Social de derecho le exige el desempeño de una labor activa y comprometida con la tarea de promover los derechos fundamentales de esta población." (cursiva nuestra).

Corolario de lo anterior, se declaran prósperas las súplicas de la demanda y se dispondrá lo respectivo en la parte resolutive de la presente providencia.

Patria potestad, Custodia y Alimentos:

En el presente caso al encontrarse el progenitor fallecido es inane pronunciarse respecto de dichas aristas, puesto que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidado personal quedaran a cargo de la señora madre, en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria sería improcedente, no obstante se tiene que a ANGEL le asisten los derechos patrimoniales que se deriven como heredero del finado y declarado padre en este proceso, en cuanto al régimen de visitas no tiene objeto alguno pronunciarse en tal sentido.

7. COSTAS:

Sin condena en costas toda vez que no hubo oposición.

8. REEMBOLSO AL I.C.B.F:

Se dispone el reembolso de los costos de la prueba genética al ICBF a cargo de la parte actora, en virtud del convenio interinstitucional entre ambas entidades, como quiera que la demandante no se encuentra amparada en pobreza y la parte pasiva la componen herederos indeterminados del causante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, LA JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECLARAR que el causante JORGE ELIECER GALVIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.772.443, es el padre extramatrimonial del infante, nacido en Medellín (A.) el 03 de noviembre de 2019. En consecuencia, pasará a llamarse ANGEL GALVIS LÓPEZ.

Segundo: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de ANGEL, bajo el indicativo Serial No. 60648546 y NUIP 1020239540 y en libro de varios, para lo cual se dispone librar oficio a la Notaria 13 de Medellín (A.) quien deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 960 de 1970. Líbrese la comunicación correspondiente.

Tercero: DECLARAR que ANGEL queda bajo la guarda y custodia de su señora madre DORIS ELENA LÓPEZ MONTOYA, quedando en cabeza de la misma la patria potestad.

Cuarto: No fijar cuota alimentaria alguna por resultar la misma improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, no obstante, se deberá tener en cuenta la calidad de hijo póstumo de su finado padre en relación a los derechos patrimoniales que pudiera tener este, de igual forma no hacer pronunciamiento alguno en relación al régimen de visitas.

Quinto: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a la parte demandada como quiera que no hubo oposición.

Sexto: FIJAR reembolso al ICBF, por los costos de la práctica de la prueba genética de ADN, para lo cual se ordena extender nuevos ejemplares de esta decisión a dicha entidad, con el objetivo que haga el recobro respectivo y para los fines legales pertinentes. Por Secretaría infórmese lo correspondiente.

Séptimo: Una vez en firme esta sentencia, archivar el proceso y por Secretaría dejar las constancias de rigor en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned at the bottom of the page.

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 16-09-2022 Nro.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

